

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que el abogado Cesar Augusto Hernández Zuluca, allega memorial interponiendo recurso de reposición contra la constancia secretarial de 02 de septiembre de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 07 de octubre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2018 01052</b> 00
Proceso:	Verbal – Resolución de Contrato
Demandante:	Aníbal Patiño Hernández Jesús Emilio Patiño Hernández
Demandado:	Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S.
Asunto:	- Incorpora memorial - No procede recurso de reposición interpuesto por la parte actora - Requiere parte actora so pena desistimiento tácito

**ANTECEDENTES**

El abogado Cesar Augusto Hernández Zuluca, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allegó a través de buzón electrónico del Despacho, escrito por medio del cual recurre la constancia secretarial de 02 de septiembre de 2020, en la que se le requirió para que, previo acceder a tener como notificado por aviso a la parte demandada, conforme con los envíos de correos electrónicos efectuados en el año 2019, procediera a enviar nuevamente la notificación personal al correo electrónico enunciado en el certificado de existencia y representación legal vigente de la sociedad demandada, con el pleno cumplimiento de lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Afirmó el abogado Hernández Zuluca en el escrito arrimado que, la Corte se pronunció respecto de las notificaciones enviadas a través del correo electrónico concluyendo que las mismas eran totalmente validas, incluso desde antes de la pandemia, por lo que no comparte que se le imponga el trámite de una norma que surge un año después de haberse instaurado la demanda (Decreto 806 de 2020), máxime que a su consideración la parte demandada se encuentra notificada por

aviso, asimismo, señaló que es la secretaría del Despacho a la que corresponde hacer la notificación de la demanda al correo electrónico de la entidad demandada, por cuestiones de economía procesal.

Conforme con lo anterior, solicita que en caso de que el Despacho insista en que debe repetirse la notificación aplicando el Decreto 806 de 2020 y que es él como apoderado de los demandados quien debe hacer la notificación de la demanda, debe proceder el Despacho a hacerle entrega de las copias de las demandas y sus anexos para poder cumplir con la carga impuesta.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, este Despacho considera que el mismo deberá circunscribirse, en primera medida a determinar la procedencia del recurso de reposición contra las constancias secretariales realizadas por el Despacho a través de la plataforma Siglo XXI, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Superado lo anterior, y en caso de ser procedente, se pasará a estudiar si le asiste razón al apoderado de la parte actora.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez** [...], a fin de que se *revoquen o se reformen...*”. Negrillas y subraya fuera del texto original.*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión mediante auto sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

### **CASO CONCRETO**

En virtud de lo anterior, se tiene que para el presente caso, no procede la interposición del recurso de reposición, toda vez, que el Despacho realizó un requerimiento a la parte actora por medio de una constancia secretarial, la cual

tiene como fin poner en conocimiento de las partes las actuaciones del proceso que no necesitan por ministerio de la ley que se profieran mediante un auto.

Superado lo anterior, y si bien no se le dará trámite de recurso de reposición por lo previamente expuesto, considera importante el Despacho realizar las siguientes apreciaciones frente a la notificación que se han adelantado al interior de este proceso.

Expuso el apoderado de la parte actora que, dentro del presente trámite ya se realizó la notificación por aviso de la parte demandada a través del correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal.

Revisado cuidadosamente el expediente se encontró que si bien la parte actora a remitido en varias ocasiones la notificación por aviso por correo electrónico, no ha sido conforme lo consagra el C. G. del P., y como se le advirtió en varias ocasiones por parte del Despacho, pues el apoderado judicial de la parte demandante solo allegaba constancia de la remisión del correo electrónico, **sin el acuso de recibido**, como reza el artículo 291 del C. G. del P.:

*“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.* Negrillas y subraya fuera del texto original.

Norma que para la fecha de las remisiones de los diferentes correos electrónicos que obran en el expediente, era la aplicable, y que pese a los requerimientos realizados por parte del Juzgado como se avizora a folios, 96 y 105, la parte no acreditó el acuso de recibido de las comunicaciones enviadas, por lo que a hoy no es posible tenerlas como válidas, pues para el momento de su remisión no se cumplió con tal requisito.

Ahora bien, respecto al requerimiento realizado en la constancia secretarial del 02 de septiembre de 2020, el Despacho le estaba indicando a la parte actora que en caso de que quisiera notificar personalmente a la sociedad demandada haciendo uso de las tecnologías y enviar dicha notificación por correo electrónico, podría hacerlo conforme con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

pues las notificaciones por aviso remitidas previamente, no cumplían con los requisitos, conforme con lo previamente expuesto.

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que el presente tramite se encuentra pendiente de la notificación de la parte demandada, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que, proceda a notificar a la parte demandada conforme lo dispone el **Código General del Proceso**, o si a bien lo tiene, según lo consagrado en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad**,

**RESUELVE:**

**Primero:** Incorporar el memorial allegado por el Dr. Cesar Augusto Hernández Zuluaga, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allegado a través de buzón electrónico del Despacho el día 07 de septiembre de 2020.

**Segundo:** No dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra la constancia secretarial de 02 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero:** Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada, **conforme lo dispone el Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, según lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P.

**Cuarto:** Por secretaria, remítase por correo electrónico el link de acceso del expediente digitalizado, para los fines legales pertinentes, conforme lo solicitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, se allegó por parte del apoderado de la parte actora, solicitud de información respecto a la incorporación del memorial contentivo del pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Asimismo, se allega memorial por medio del cual, informan las direcciones electrónicas de los demandados. De otro lado, se hace referencia a la sustitución del poder presuntamente realizada por el abogado Alejandro Caicedo Gardeazabal a favor de Brian Steven Valle Figueroa, no obstante, no se advierte que, la misma haya sido ni suscrita ni remitida por el abogado Caicedo Gardeazabal. A su Despacho para proveer.

07 de octubre de 2020

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00441 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Leidy Johana Guzmán Rúa
Demandado:	Azael Antonio Mendoza Andina de Seguridad del Valle Ltda. La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Asunto:	- Incorpora - No accede a lo solicitado

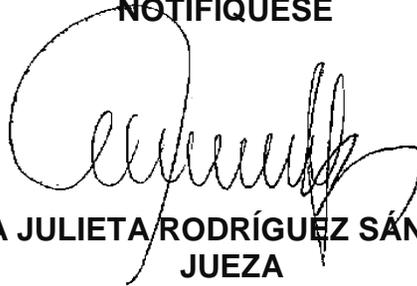
En primer lugar, se le informa al abogado Daniel Gustavo Acevedo Ladino que hace parte integral del expediente el pronunciamiento realizado por su parte frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en caso de requerir acceso al expediente, deberá solicitar vía correo electrónico institucional, la remisión del respectivo link para revisión del mismo.

Se tendrá en cuenta para la diligencia programada para el día 20 de octubre de 2020, a las 09:00 a.m., las direcciones electrónicas suministradas por las partes para la respectiva vinculación a la reunión a través de la plataforma TEAMS.

Adicionalmente, se les advierte a las partes que, es necesario que cada uno de los participantes cuente con la aplicación Teams, para un mejor desarrollo de la diligencia.

Por último, frente a la sustitución de poder arribada por el abogado Brian Steven Valle Figueroa que, presuntamente le realiza el abogado Alejandro Caicedo Gardezabal, advierte esta judicatura que, no es posible reconocerle la calidad de abogado sustituto, toda vez que, la sustitución de poder no viene suscrita por el abogado Caicedo Gardezabal, ni fue remitida por él, a través de correo electrónico, razón por la cual, no es posible acceder a lo solicitado, aunado al hecho de que, se hace referencia a una audiencia de conciliación programada para el día 13 de agosto de 2020, a las 02:00 p.m., situación que, nada tiene que ver con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte el abogado Alberto Hincapié Giraldo (apoderado parte demandada), coadyuvado por el abogado Carlos Arturo Sánchez Sandoval (apoderado parte demandante), por medio del cual informan la fórmula de arreglo acordada entre las partes para declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, debe advertirse que, la solicitud de terminación está condicionada a la verificación del cumplimiento en el pago por parte de la entidad demandada, situación que no ha sido ratificada por la parte demandante a través de su abogado con expresa facultad para recibir. A su Despacho para proveer.

07 de octubre de 2020.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete de octubre de dos mil veinte

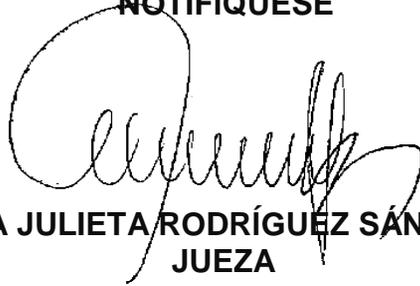
Radicado:	05001 40 03 012 2019 00755 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Rafael Antonio Salamanca en calidad de propietario del establecimiento de comercio Deposito de Drogas Boyacá
Demandado:	E.S.E. Hospital La María
Asunto:	- No accede a terminar proceso debido a que no es posible verificar el cumplimiento del acuerdo de pago - Requiere a las partes adecuen solicitud - Acepta desistimiento recurso de apelación

Conforme con la constancia secretarial que antecede, no se accede a terminar el proceso por pago total de la obligación, toda vez que, la solicitud suscrita por los abogados de las partes, está condicionada a la verificación del cumplimiento en el pago por parte de la entidad demandada E.S.E. Hospital La María, situación que no ha sido ratificada por la parte demandante a través de su abogado con expresa facultad para recibir, ni se allegó prueba siquiera sumaria del mismo. Aunado a que, se hace mención al termino de treinta (30) días calendario sujeto a la verificación de dicho pago.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que, se sirvan, adecuar la solicitud de terminación del proceso por pago.

De otro lado, se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por E.S.E. Hospital La María contra la providencia de fecha 24 de enero de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, el término del traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, sin que mereciera reparto alguno por parte de la parte demandante por tal razón remito el presente expediente a su Despacho para proveer.

07 de octubre de 2020.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00979 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Santiago Uribe Rodríguez
Demandado:	Andrea Jaramillo Giraldo La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Asunto:	- Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas de las partes

Siendo la etapa procesal pertinente, y a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia que tendrá lugar el día **16 de marzo del año 2021, a las 09:00 a.m.**, la cual, de ser posible, se realizará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, **preferiblemente por la plataforma TEAMS**, en la cual, se agotarán todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, entre ellas la realización de los interrogatorios de las partes y el intento de conciliación.

En caso de que la diligencia deba adelantarse a través de la plataforma Teams, desde ya, se requiere a los apoderados de las partes y a estas, cuando no estén representadas por apoderado judicial, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, vía electrónica al correo institucional de esta Dependencia Judicial, suministren sus direcciones electrónicas para efectos de la remisión del respectivo enlace de la plataforma, para su vinculación a la reunión donde tendrá lugar la diligencia de que tratan las preceptivas legales citadas en párrafo precedente.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Además de los interrogatorios de las partes, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas de una vez en la audiencia:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

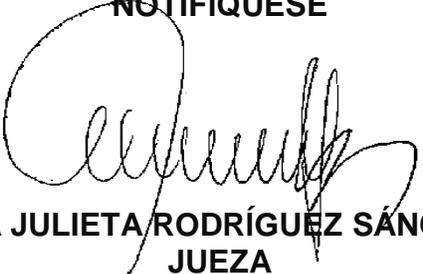
1. **DOCUMENTALES:** en su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con el libelo demandatorio.
2. **TESTIMONIOS:** Cítense a los testigos prenombrados por la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda (Cfr. fl. 12). Para el efecto, será dicha parte quien deberá citar a los testigos para que se hagan presentes al Despacho el día programado para realizar la audiencia. Su inasistencia injustificada acarreará las sanciones establecidas en el inciso 2 numeral 3 del artículo 218 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS DE LA DEMANDADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO OPERATIVO**

1. **DOCUMENTALES:** En su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**EL CURADOR AD LITEM EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ANDREA JARAMILLO GIRALDO NO SOLICITÓ PRUEBAS ADICIONALES AL INTERROGATORIO DE PARTE.**

NOTIFÍQUESE

  
ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA

ERG

**Constancia secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la apoderada de la parte demandante, allego a través del buzón electrónico del Despacho, constancia de envío de citación para la diligencia de notificación personal del demandado Daniel Humberto Botero Sierra, con resultado negativo y solicitud de que se autorice su emplazamiento, de otro lado solicitó que el emplazamiento de la demandada Ana Modesta Espitia Manchego se adelante de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. A su Despacho para proveer.

Medellín, 06 de octubre de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01022 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Central Inversiones S.A.
Demandado:	Daniel Humberto Botero Sierra Ana Modesta Espitia Manchego
Asunto:	- Incorpora envío de citación - Autoriza emplazamiento - Realiza publicación Registro Nacional de Personas Emplazadas

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora memorial contentivo de envío de citación para la diligencia de notificación personal del Daniel Humberto Botero Sierra, con resultado negativo para su entrega, pues la empresa de mensajería reporto que *“la persona a notificar no reside ni o labora en esta dirección.”*

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante resulta procedente por lo cual se ordena el emplazamiento del demandado **Daniel Humberto Botero Sierra** en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P, así, como el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual debe contener: **el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que una vez vencido ese término se le designará curador ad litem para que lo represente en el proceso.**

De otro lado, solicitó la parte actora que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada Ana Modesta Espitia Manchego, de conformidad con el 10 del Decreto 806 de 2020, pues el emplazamiento de la codemandada fue ordenado por providencia del 09 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, se realizara el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez vencido el término de quince (15) días, se procederá a nombrar curador ad litem para que represente los derechos de los señores Daniel Humberto Botero Sierra y Ana Modesta Espitia Manchego.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, vía correo electrónico institucional, se allegó constancia de la publicación en el periódico El Colombiano del emplazamiento de la señora Ana María Carmona Quintero, no obstante, se advierte que, dicha publicación no cumple con las directrices dispuestas en el artículo 108 del C.G.P. y adicionalmente, se impuso allí información errada de este Despacho judicial. A su Despacho para proveer.

07 de octubre de 2020

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01037 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual (Rescisión de contrato)
Demandante:	Blanca Libia Quintero Gómez
Demandado:	Ana María Carmona Quintero
Asunto:	- Incorpora - Requiere parte actora realice notificaciones en debida forma

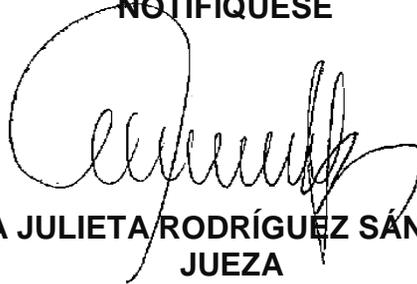
En primer lugar, conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora la constancia de publicación del emplazamiento de la señora Ana María Carmona Quintero, el día 07 de agosto de 2020, en el periódico El Colombiano, no obstante, se advierte que, dicha publicación no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P. toda vez que, no se indicó la clase de proceso, no se publicó un día domingo, tal como lo ordena la norma en cita.

Adicionalmente, se plasmó en dicha publicación información errónea, en primer lugar, la fecha de la providencia a notificar que, en realidad corresponde al 28 de octubre de 2019 y no el 05 de noviembre, como erróneamente se plasmó allí, y en segundo lugar, se indicó un correo electrónico que no corresponde a este Despacho, por ende, se le pone de presente a la parte actora que, la única dirección electrónica de esta agencia judicial es a la cual, se remiten los memoriales de la cual, tiene pleno conocimiento, esto es, [cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, se abstendrá la parte actora de imponer información poco relevante en la publicación con el fin de evitar un desgaste económico e impases futuros.

De acuerdo con lo anotado, se requiere a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el despacho todo el trámite de notificación de la demandada Ana María Carmona Quintero publicando en debida forma el emplazamiento, de acuerdo con las directrices dispuestas en la providencia de fecha 24 de enero de 2020, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, se allegan múltiples pronunciamientos emitidos por agencias judiciales a nivel nacional, donde indican que no encontraron procesos ejecutivos donde funja como demandada la señora María Mónica Bonilla Páez. A su Despacho para proveer.

07 de octubre de 2020

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete de octubre de dos mil veinte

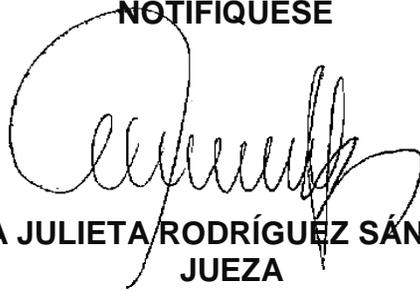
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00132 00
Proceso:	Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante
Demandante:	María Mónica Bonilla Páez
Demandado:	Icetex Tuya S.A. Giros y Finanzas S.A. Banco AV Villas S.A.
Asunto:	- Incorpora - Requiere <b>por segunda vez</b> al liquidador so pena de relevarlo del cargo

En primer lugar, se incorporan los pronunciamientos emitidos por agencias judiciales a nivel nacional, donde indican que no encontraron procesos ejecutivos donde funja como demandada la señora María Mónica Bonilla Páez.

Revisado nuevamente el trámite surtido dentro de la presente asunto, se advierte que, el liquidador José Manuel Vásquez Rengifo, no ha procedido a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante providencia del 21 de julio de 2020, los cuales consisten en dar cumplimiento a los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive del auto de fecha 18 de febrero de 2020, esto es, la remisión de las notificaciones por aviso de los acreedores de la deudora, esto es, Icetex, Tuya S.A. y Giros y Finanzas S.A., así como, la publicación de un AVISO en el periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, y por último, la actualización del inventario valorado de los bienes de la deudora y la notificación por aviso de la deudora María Mónica Bonilla Páez.

En consecuencia de lo anterior se requiere por segunda vez al liquidador José Manuel Vásquez Rengifo con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencias del 18 de febrero de 2020 y 21 de julio de 2020, **requerimientos que deberá cumplir dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de relevarlo del cargo.**

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que el abogado Gabriel Francisco Ospina Jaramillo, quien cuenta con expresa facultad para recibir (Cfr. fl. 9, C.1) allega memorial a través del buzón electrónico del Despacho, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver. A su Despacho para proveer.  
07 de octubre de 2020.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00155 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Jaime Gómez Henao
Demandado:	Gabriel Berrio Baena Jesús Albeiro Gómez
Asunto:	Termina proceso por pago total de la obligación

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la solicitud de terminación del proceso reúne las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, aunado al hecho de que el abogado Gabriel Francisco Ospina Jaramillo cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. fl. 9, C.1), el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por Jaime Gómez Henao, contra Gabriel Berrio Baena y Jesús Albeiro Gómez por pago total de la obligación.

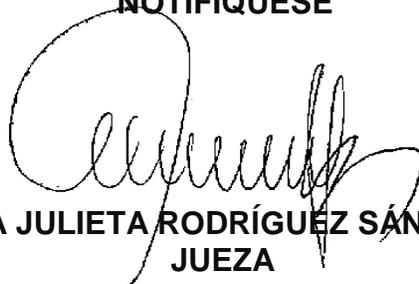
**Segundo. Ordenar** el levantamiento de la medida de embargo decretada a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares. Por la secretaría se libraré el oficio respectivo.

**Tercero.** Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

**Cuarto. Ordenar** el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, los cuales serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

**Quinto. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que dentro del término para ello, se allega memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 28 de agosto de 2020, y revisados los mismos se encuentra que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como, los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Carolina Arango Flórez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.  
Medellín, 06 de octubre de 2020

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00446 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Bari P.H.
Demandado:	Juliana Andrea Guzmán Jaramillo
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Por cuanto la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los artículos el artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento acompañado (Certificación de Administración), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del ibídem, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del **EDIFICIO BARI P.H.** en contra de **JULIANA ANDREA GUZMÁN JARAMILLO**, por:

**A.** Las cuotas de administraciones ordinarias, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación:

<b>MES DE CAUSACIÓN</b>	<b>CUOTA DE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD</b>
Diciembre de 2019	\$320.427	01 de marzo de 2020
Enero de 2020	\$861.100	01 de marzo de 2020
Febrero de 2020	\$861.100	01 de marzo de 2020
Marzo de 2020	\$861.100	01 de abril de 2020

Lo anterior de conformidad con lo pedido y la literalidad del título, es decir de la certificación de administración.

**B.** Las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones, que se continuaren causando a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el pago total de obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se generen a partir del vencimiento de cada una, siempre y cuando sean debidamente acreditadas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, según lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Quinto.** Reconocer personería a la Dra. Carolina Arango Flórez, con T.P. No.110.853 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Sexto.** Aceptar como dependientes judiciales de la parte demandante a los abogados y estudiantes de derechos enunciados en el escrito de demanda.

**Séptimo.** Para efectos de continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, para que indique donde se encuentra el original del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., con la advertencia que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

MACR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a admitir la demanda. A su despacho para proveer.

07 de octubre de 2020.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00570 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	León Darío Pérez Rodríguez
Demandado:	Tu Logística S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 y 420 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

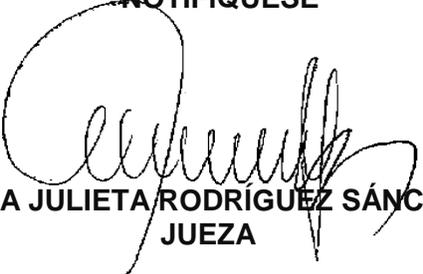
1. Deberá la parte actora, adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de formular la pretensión de pago expresada con precisión y claridad, las cuales deberán plasmarse como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, conforme el numeral 3 del artículo 420 y numeral 4 del artículo 82 ambos del C.G.P. expresando en ellas la totalidad de la suma que se reclama, respecto a los intereses.
2. Deberá la parte actora adecuar la solicitud de medidas cautelares, toda vez que las medidas procedentes en este tipo de procesos son únicamente las indicadas en el artículo 590 del Código General del Proceso para los procesos declarativos.
3. Deberá la parte actora aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentre en su poder, o en caso de no existir aquellos, deberá indicar bajo juramento que no existen soportes

documentales, de los cuales, se derive la obligación que hoy reclama a través de la presente demanda monitoria.

4. En tratándose de un contrato de prestación de servicios profesionales, donde se le enrostra el incumplimiento a una de las partes, deberá la parte actora indicar con claridad y precisión los términos de dicha negociación, indicado las condiciones, plazos y precios de la misma.

De lo anterior, allegará copias para el traslado y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.  
07 de octubre de 2020.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00572 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	María Emilse Velásquez de Rodríguez
Demandado:	Irene del Socorro Betancur de Betancur Personas indeterminadas
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

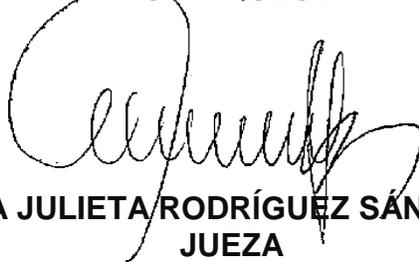
1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora indicar el domicilio de las partes.
2. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso.
3. Deberá la parte actora adecuar el acápite de trámite y competencia, impuesto en la demanda, en el sentido de indicar correctamente la ubicación del bien objeto de la presente demanda.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., deberá la parte actora indicar la ciudad a la cual pertenecen las direcciones de los testigos.

5. Como requisito de la pretensión adquisitiva de dominio, deberá la parte actora indicar si ocupa los bienes objeto de la posesión para su propia vivienda o se servirá allegar prueba idónea de la destinación o actividad de explotación que realiza sobre el bien inmueble objeto del presente asunto.

6. Si bien se advirtió en los hechos de la demanda que el cónyuge de la señora María Emilse Velásquez de Rodríguez falleció, de conformidad con el artículo 12 del C.G.P. por analogía, se servirá la parte actora allegar prueba de su estado civil, y/o indicar la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente el cónyuge o compañero permanente, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se de aplicación al párrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

7. Por analogía, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, deberá la parte actora aportar los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG